



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

INCIDENTE DE DESEMBARGO

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	NO. 47-001-3333-0007-2017-00300-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL INTERVAL - RAY FERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial adiado del 24 de agosto de la anualidad que avanza, a través del cual la parte demandada solicita el desembargo de las cuentas embargadas por virtud del proveído adiado del 13 de agosto ídem, conforme a los siguientes:

1. Este despacho judicial, a través de providencia adiada del 13 de agosto de 2020, dispuso reiterar la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias del Banco BBVA identificadas como No. 518-007489 – Estampilla adulto mayor, No. 518-196910- Estampilla Procultura y la No. 8440000042 de propiedad del Distrito de Santa Marta, para el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta.
2. En fecha del 24 de agosto de 2020, la nueva apoderada del Distrito de Santa Marta, remitió al buzón de correo electrónico de este despacho, memorial en el cual solicita el desembargo de los dineros depositados en la referida cuenta, aduciendo que los mismos se encuentran cobijados con el principio de inembargabilidad.
3. Dicha solicitud fue reiterada e fecha del 25 de agosto de 2020 por la misma entidad accionada, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada en ese sentido por el Juzgado.
4. En efecto, revisado el sistema de información de correo, se registra que el Banco BBVA a través de memorial adiado del 27 de agosto de 2020, manifestó al despacho una vez más, negarse al registro de la medida cautelar, arguyendo que los dineros depositados en ella tenían el carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior, este despacho considera pertinente, acoger la solicitud presentada por la entidad accionada, como incidente de desembargo, para lo cual se tendrán en cuenta los documentos adjuntos a su solicitud, imprimiéndole el trámite previsto en el Artículo 129 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1. Abrir trámite incidental de desembargo, de acuerdo a la solicitud formulada por la apoderada judicial del Distrito de Santa Marta.

2. Córrese traslado a la parte actora y demás sujetos intervinientes en la presente actuación, por el término de tres (3) días hábiles, de la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias afectadas con la medida cautelar decretada por este Juzgado, relacionadas con el Banco BBVA, conforme a lo señalado por el artículo 129 del C. G. del P.
3. Reconocer personería jurídica como nueva apoderada del Distrito de Santa Marta a la abogada MELISSA SÁNCHEZ BARRIOS, identificada con la C.C.: 1.082.949.504 y T. P. 269391 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 25 hoy 11-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11-09-2020 se envió Estado No. 25 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	NO. 47-001-3333-0007-2017-00300-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL INTERVAL - RAY FERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y la **actualización** de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se impone para el Despacho, correr traslado de la misma a la parte ejecutada, esto es al **DISTRITO DE SANTA MARTA** por el término de tres (3) días hábiles; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.; ello a fin de que dicho sujeto procesal pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste procesalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado a la parte ejecutada de la **actualización** de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles, oportunidad en la cual la entidad ejecutada sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 25 hoy 11-09-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario
--

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy 11-09-2020 se envió Estado No. 25 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMID FARIT GONZÁLEZ TERÁN Y BRANSEN ALEXANDER PEREIRA RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Los señores **Yamid Farit González Terán Y Bransen Alexander Pereira Rueda**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Nación –Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.

En el artículo 161 en su numeral 1º señala como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos que sean susceptible de ésta y en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de la primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario No. **MESAN 2017-86 del 12 de abril de 2018**, así como la nulidad de la **Resolución No. 04528 del 11 de octubre de 2019**, lo cual es claramente conciliable, pero a la demanda no se anexa Acta de Conciliación o Constancia expedida por el Procurador Judicial competente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores **Yamid Farit González Terán Y Bransen Alexander Pereira Rueda** contra el **Nación –Ministerio De Defensa – Policía Nacional**.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. **Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **025**, hoy 11/ 09/ 2020.
Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 11/ 09/ 2020 se envió Estado No. **025** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 10 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAUGEL LICETH FRANCO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – I.E.D. EDGARDO VIVES CAMPO

Los señores **Laugel Liceth Franco Tarazona en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Any Michelle Cárdenas Franco y Jader sneider Munive Franco** y el señor **Luís Alberto Cárdenas Bolaño en nombre propio y en representación de sus hijos menores Any Michelle Cárdenas Franco, Luisa Valentina Cárdenas Reyes y Andrés Mauricio Cárdenas Ramírez** mediante apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa, contra el **Distrito de Santa Marta – I.E.D. Edgardo Vives Campo**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Reparación Directa**, promovida por los señores **LAUGEL LICETH FRANCO TARAZONA en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Any Michelle Cárdenas Franco y Jader sneider Munive Franco** y el señor **Luís Alberto Cárdenas Bolaño en nombre propio y en representación de sus hijos menores Any Michelle Cárdenas Franco, Luisa Valentina Cárdenas Reyes y Andrés Mauricio Cárdenas Ramírez**, mediante apoderado judicial, contra el **Distrito de Santa Marta – I.E.D. Edgardo Vives Campo**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído a la parte demandada, al **Alcalde del Distrito de Santa Marta**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.1.- Notifíquese personalmente, este proveído a la parte demandada, al **Director del I.E.D. Edgardo Vives Campo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.-Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **EDGAR POLO QUINTANA**, identificado con la C.C No. 80.412.424 de Bogotá D.C. y la T.P N° 281.186 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **025**, hoy 11/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11/ 09/ 2020 se envió Estado No. **025** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 10 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ALEJANDRO COTES RICCIOLY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El señor **Jesús Alejandro Cotes Riccioly** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Jesús Alejandro Cotes Riccioly** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy 11/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy 11/ 09/ 2020.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., 10 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CAMPO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre el presente asunto, con el fin admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Francisco Javier Campo Mendoza, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Administración Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad del Oficio DESAJSMO-16-1241 de fecha 22 de junio de 2016 y Resolución N° DESAJSMO-16-1394 del 18 de julio de 2016, proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial De Santa Marta y la Resolución No. 6172 del 23 de octubre de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de los mencionados actos administrativos, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los valores de las prestaciones sociales tales cómo Prima de Servicios, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificaciones por Servicios Prestados y Cesantías parciales, entre otras, incluyendo en su base de liquidación el valor correspondiente a la BONIFICACIÓN JUDICIAL MENSUAL, creada por el decreto 0383 de 2013 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta imperioso para esta operadora judicial separarse del conocimiento del proceso referido, como quiera que el suscrito concurre la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por el actor y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la

suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que con las resultas de este proceso se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad del suscrito.

Se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**”, (negrilla fuera de texto) (…)”*

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este despacho deberá declararse impedido para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al Tribunal Administrativo del Magdalena, en concordancia con el artículo.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- DECLARARSE impedido para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER CAMPO MENDOZA**, en contra de la **NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, OFICIAR a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.
- 4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI WEB TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **025**, hoy 11/09/2020.

**Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 11/09/2020 se envió Estado No. **025** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDITH ESTER URIBE ESCORCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – ICFES – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora **Judith Ester Uribe Escorcía**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Nación – I. C. F. E. S. - Ministerio de Educación y otros**, encontrándose en el despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.

En el artículo 161 en su numeral 1º señala como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos que sean susceptible de ésta y en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, se pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en **el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019**, así como la nulidad del **oficio sin número del 06 de noviembre de 2019**, lo cual es claramente conciliable, pero a la demanda no se anexa Acta de Conciliación o Constancia expedida por el Procurador Judicial competente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Judith Ester Uribe Escorcía** contra el **Nación – I. C. F. E. S. - Ministerio de Educación y otros**.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. **Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy 11/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 11/ 09/ 2020 se envió Estado No. 025 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 10 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR RAÚL LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA

El señor **Néstor Raúl López Gómez** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito De Santa Marta**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Néstor Raúl López Gómez** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito De Santa Marta**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito De Santa Marta**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy 11/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy 11/ 09/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MIRIAM SOFÍA ÁVILA DE ANDREIS

La entidad **COLPENSIONES**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Miriam Sofía Ávila De Andreis**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

- 1. No se aportó el acto administrativo demandado las pruebas y documentos que se pretenden hacer valer.**

La entidad accionante mediante su apoderado tiene la carga de aportar con la presentación de la demanda copia del acto administrativo que se demanda con su debida constancia de notificación, o si no lo tiene, expresar bajo la gravedad del juramento tal situación y acudir a la figura de la petición previa para que el Juez lo solicite a la entidad que lo expidió, así lo ha impuesto el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., así como los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2º del C. P. A. C. A.

Sin embargo, el demandante no cumplió con ninguna de las situaciones antes planteadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **COLPENSIONES** contra la señora **MIRIAM SOFÍA ÁVILA DE ANDREIS**.
- Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por **Secretaría**, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. **025**, hoy 11/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 11/ 09/ 2020 se envió Estado No. **025** al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00187-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER CALVO VIZCAÍNO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto del proceso ejecutivo de la referencia, previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

La señora **Gladys Esther Calvo Vizcaíno** presentó por conducto de apoderado solicitud de ejecución de condena contra la **E.S.E. Hospital San Pedro de El Piñón - Magdalena**, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de sesenta millones quinientos sesenta mil setecientos treinta y un pesos (\$60.560.731), conforme a la liquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES

1.- Del mandamiento de pago.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por medio de la cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal a través del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, la sentencia es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado, pues de nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo, con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se

construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

1.1.- Título Ejecutivo.

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, esto es la del 30 de septiembre de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 23 de octubre de ese mismo año, conforme a certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta. En aquella se impuso el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia autenticada de la sentencia referenciada y solicitud de cobro del fallo judicial, radicado por la parte actora ante la ESE accionada, el 11 de julio de 2016.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

2.- Caso concreto.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por las acreencias laborales adeudadas más los intereses corrientes y moratorios y el pago de costas y agencias en derecho, a partir de la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación, en los siguientes términos:

“1.- Se libre mandamiento a favor de mi cliente GLADYS ESTHER CALVO VIZCAÍNO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 26.811.857 expedida en El Piñón Magdalena, por la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$60.560.731), En contra de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN MAGDALENA.

2.- Se condene a la demandada al pago de los intereses corrientes y moratorios, conforme a la tasa legal y más alta autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho...”

La parte actora sustenta su solicitud en la providencia de 30 de septiembre de 2014, en el numeral tercero de la parte resolutive, donde se contempla lo siguiente:

“TERCERO: En consecuencia, y a título de restablecimiento del Derecho, condénese a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN, a pagar a la señora GLADYS ESTHER CALVO VIZCAÍNO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.811.857 de El Piñón, Magdalena las siguientes acreencias laborales: Subsidio Familiar de Enero de 2001 hasta Octubre de 2011; Prima de Vacaciones correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; Prima de navidad correspondiente a los años 2003, 2004, 2007, 2008, 2009 y 2010; Prima de servicios, por los años 2003, 2005, 2008, 2009, 2010 y 2011; Retroactivo salarial de 4 años y el excedente de 2008, 149%.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse conforme a la fórmula explicada en la parte motiva de esta sentencia”.

Así las cosas, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 422 y 430 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se alleguen en el trámite del proceso. En este caso, el mandamiento ejecutivo se librará por el valor del capital adeudado descrito por la parte ejecutante en la liquidación allegada con la demanda, esto es la suma de \$60.560.731.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **ESE Hospital San Pedro de El Piñón - Magdalena** y a favor de la señora **Gladys Esther Calvo Vizcaíno**. El ente ejecutado deberá pagar, si no lo ha hecho en su totalidad, la suma respecto al pago de acreencias laborales adeudadas, a título de restablecimiento del derecho, producto de la providencia de 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 47-001-3331-002-2012-00232-00.
2. Por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$60.560.731)**, por concepto de capital adeudado, conforme a la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a folios 4 a 11 del expediente.

La entidad demandada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente mandamiento de pago.

3. La anterior suma deberá ser indexada o actualizada, en los términos del artículo 178 del CCA.
4. **Notifíquese** personalmente este proveído a la parte ejecutada, **Gerente de la ESE Hospital San Pedro de El Piñón - Magdalena**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y de la demanda.
5. A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
7. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Por Secretaria, **remítase** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
9. **Fíjese** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. **Téngase** como apoderado de la parte ejecutante al doctor **José Luis Ortega Aponte**, identificado con la C.C. No. 84.450.687 de Santa Marta y T.P. No. 180.937 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy: 11-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 11-09-2020 se envió Estado No. 025, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00424-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA MÁRQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 03 de diciembre de 2019 la señora **Flor María Márquez Jiménez**, por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**. Como título ejecutivo aportó la sentencia del 19 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 47-001-3333-004-2013-00173-00.

El artículo 156 numeral 9º establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Asimismo, el artículo 297 ibídem señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Del mismo modo, el artículo 298 de la normatividad en comento dispone que si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el Auto de Importancia Jurídica del 25 de julio de 2016¹, señaló que la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario que culminó con esa providencia, precisando en tal sentido lo siguiente:

“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

¹ Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro², todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras³”.

Tal posición fue ratificada a modo de unificación jurisprudencial por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al analizar la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando en Auto del 15 de octubre de 2019. Radicación: 47001-23-33-000-2019-0075-01(63931), CP. Alberto Montaña Plata, lo siguiente:

“puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “sí transcurrido 1 año desde la ejecutoría de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.

(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definirla aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

² Cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

³ Esto es, con decisiones más precisas en términos de obligaciones económicas, en otras palabras, que en esta jurisdicción se determine el monto exacto a pagar o reconocer y así se evitaría un desgaste para las partes y para la administración de justicia, al tener que adelantar el proceso de ejecución.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”.

Vistas así las cosas, conforme a las normas que rigen la materia y la jurisprudencia citada con antelación, queda claro que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, será competente el Juez que profirió la respectiva providencia; el cual, en este caso particular, viene a serlo el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por ser este el que profirió la sentencia de fecha 19 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 47-001-3333-004-2013-00173-00, por lo tanto, ese es el despacho judicial competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Por consiguiente, el despacho declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Declarar la falta de competencia** de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, remitir** el expediente contentivo del proceso ejecutivo, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, para lo de su competencia, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy: 11-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 11-09-2020, se envió Estado No. 025 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAYOS X TECNOLOGÍA RADIOLÓGICA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 17 de febrero de 2020 la empresa **Rayos X Tecnología Radiológica S.A.S.** , por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Santa Ana - Magdalena**. Como título ejecutivo aportó el auto aprobatorio de conciliación extrajudicial de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, dentro del expediente radicado 47-001-3333-001-2019-00144-00.

El artículo 156 numeral 9º establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Asimismo, el artículo 297 ibídem señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Del mismo modo, el artículo 298 de la normatividad en comento dispone que si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el Auto de Importancia Jurídica del 25 de julio de 2016¹, señaló que la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario que culminó con esa providencia, precisando en tal sentido lo siguiente:

“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

¹ Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro², todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras³”.

Tal posición fue ratificada a modo de unificación jurisprudencial por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al analizar la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando en Auto del 15 de octubre de 2019. Radicación: 47001-23-33-000-2019-0075-01(63931), CP. Alberto Montaña Plata, lo siguiente:

“puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “sí transcurrido 1 año desde la ejecutoría de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.

(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definirla aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

² Cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

³ Esto es, con decisiones más precisas en términos de obligaciones económicas, en otras palabras, que en esta jurisdicción se determine el monto exacto a pagar o reconocer y así se evitaría un desgaste para las partes y para la administración de justicia, al tener que adelantar el proceso de ejecución.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”.

Vistas así las cosas, conforme a las normas que rigen la materia y la jurisprudencia citada con antelación, queda claro que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, será competente el Juez que profirió la respectiva providencia; el cual, en este caso particular, viene a serlo el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por ser este el que profirió la providencia de aprobación de conciliación de fecha 18 de julio de 2019, dentro del proceso radicado 47-001-3333-001-2019-00144-00, por lo tanto, ese es el despacho judicial competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Por consiguiente, el despacho declarara la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **remitir** el expediente contentivo del proceso ejecutivo, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, para lo de su competencia, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy: 11-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 11-09-2020, se envió Estado No. 025 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENÍRIDA PINEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

La señora **Enírida María Pineda Martínez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito de Santa Marta**.

El despacho mediante auto del 20 de agosto de 2020 inadmitió la demanda, al observar que existían falencias formales tales como la ausencia del mandato judicial otorgado por el señor Álvaro Vega Rodríguez o del requisito de procedibilidad de la constancia de no conciliación derivada de la solicitud que hubiere formulado el referido accionante en tal sentido ante la Procuraduría. Por tal motivo, se ordenó a la parte actora corregir la falencia advertida en el término legal de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado en fecha 04 de septiembre del año en curso, manifestó prescindir del referido señor Álvaro Vega Rodríguez como demandante en el presente asunto, dado lo descrito en el párrafo anterior; situación que se acepta por el despacho, como quiera que no contraría el ordenamiento procesal, teniéndose en consecuencia como demandante en el proceso de la referencia únicamente a la señora Enírida María Pineda Martínez.

Vistas así las cosas, por cumplir la parte accionante con las correcciones advertidas dentro del término previsto, mediante escrito radicado el 04 de septiembre de 2020, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Enírida María Pineda Martínez**, por conducto de apoderado judicial, contra el **Distrito de Santa Marta**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **Alcaldesa del Distrito de Santa Marta**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y de la demanda.

4.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálese a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.-Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Heriberto Palacio Jiménez**, identificado con la C.C. No. 12.538.838 de Santa Marta y TP No. 28.912 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy: 11-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 11-09-2020, se envió Estado No. 025 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY ÁLVAREZ RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por la señora Betty Álvarez Rivera tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$62.232.112,13 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar entre los años 2013 a 2015, la suma de 34.407.367 por concepto de salarios y prestaciones sociales de los años 2017 a 2019, como también el valor de \$2.182.830,13 por concepto de agencias en derecho tasadas en un 3%.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 22 de mayo de 2017¹, como la constancia de ejecutoria visible a folio 15.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Sesenta y Dos Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ciento Doce Pesos con Trece Centavos (\$62.232.112,13)** por concepto de salarios y prestaciones sociales, como de agencias en derecho así: por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar entre los años 2013 a 2015, la suma de 34.407.367 por concepto de salarios y prestaciones sociales de los años 2017 a 2019, como también el valor de \$2.182.830,13 por concepto de agencias en derecho tasadas en un 3%.

Como también el pago de la indexación e intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

Ahora bien, revisada la solicitud de ejecución junto a la sentencia del 22 de mayo de 2017, hoy título ejecutivo, se observa que dentro de la providencia se ordenó inicialmente el reintegro de la ejecutante como al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 18 de septiembre de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2015, valor que se le debe restar las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social que debe realizar el empleador, como también la indexación del valor reconocido.

De igual manera se condenó en costas y se fijó como agencias en derecho el porcentaje de 2% de la condena reconocida y no al 3% como pretende la parte ejecutante, sobre este punto se debe resaltar que las providencias se deben cumplir basándose en el contenido, alcance y efectos, de tal manera que la orden impartida dentro de la sentencia de indicada se constriñe única y exclusivamente al pago del 2% por agencias en derecho, valor que deberá ser liquidado correctamente al momento de la presentación de la liquidación del crédito.

¹ Folio 4 a 12

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 28 de junio de 2017, de tal manera que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior.

En consecuencia se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra el **Municipio de Plato** y a favor de la señora **Betty Álvarez Rivera**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Sesenta Millones Cuarenta y Nueve mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (\$60.049.282)** por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 18 de septiembre de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2015 y por los años 2017 al 2019.
 - 1.2. Líquidense intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Municipio de Plato** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.

5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
8. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a las partes ejecutadas; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
9. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante al doctor Eder Enrique Díaz Ochoa, identificado con C.C. No. 84.079.087 de Riohacha abogado con Tarjeta Profesional No. 186.649 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_25_ hoy 11 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
 Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
 MARTA.

Secretaría

Hoy 11/_09/_2020__ se envió Estado No__25_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY ÁLVAREZ RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante elevó solicitud de medidas cautelares, para que se decrete el embargo y secuestro de las cuentas corrientes a nombre del Municipio de Plato – Magdalena, de las diferentes cuentas bancarias en los bancos BBVA, Bogotá, Agrario, Colpatria, AV-Villas, Bancoomeva, Caja Social, Bancolombia, Popular, Cafetero, Sudameric, Davivienda, HSBC.

CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud efectuada por la parte ejecutante, se advierte que el artículo 45¹ de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior quiere decir que antes de esta etapa procesal —sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución— no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, lo cual implica que sea despachada desfavorablemente la solicitud de medida cautelar levada por la parte ejecutante, pues al revisar el expediente se observa que dentro del asunto objeto de análisis solo se ha librado el mandamiento de pago conjuntamente con el presente auto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que lo pretendido dentro del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es que el ente territorial tenga la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios, acerca del asunto en cuestión manifestó:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...)

¹ “**Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Negrilla Fuera de Texto).

(...)”.

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, **sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.**

(...)

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, **el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí.** Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

(...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen².** (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que no es procedente estudiar el decreto de la medida cautelar de embargo y en virtud de ello, la misma será negada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_25_ hoy _10 de septiembre de 2020.
JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy _10_/_09_/_2020_ se envió Estado No __025_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2013-00384-00
Demandante:	JENNY PAOLA CEBALLOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a continuar con el trámite del presente asunto, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia de 13 de marzo de 2020 este Despacho concedió las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon, por conducto de apoderado judicial, las señoras **Jenny Paola Ceballos Vargas**, en propio nombre y en representación de sus hijos **E. A.** y **J. Martínez Ceballos**, y **Rosa Irene Martínez Murcia**.

Esta decisión se notificó a las partes el 14 de mayo de 2020, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes en litigio, de manera que, realizándose la notificación durante el período de suspensión de términos judiciales aplicado por el Consejo Superior de la Judicatura como medida frente al estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno nacional a raíz de la pandemia Covid-19, los términos comenzaron a contabilizarse desde el día 1ª de julio de 2020.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia debía interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, que para este caso particular corrían desde el 1º de julio del año en curso, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **14 de julio de 2020**.

A través de memorial de **3 de julio de 2020** recibido en el correo institucional del Juzgado a las **6:25 p.m.**, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 13 de marzo de 2020.

El recurso fue presentado en hora no hábil el Despacho lo tendrá como presentado al día siguiente hábil, es decir, el **6 de julio de 2020** y como quiera que el mismo fue presentado y sustentado dentro del plazo concedido, se dará procedencia al mismo.

Ahora bien, en vista que la sentencia proferida fue de carácter condenatorio y que la entidad accionada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la misma, resulta procedente dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

En este sentido, el Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica la norma antes mencionada

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Señálese el día seis (06) de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación Post Fallo, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 025, hoy: 11-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 11-09-2020, se envió Estado No. 025 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG